



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 2 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.H.L., por los daños sufridos en su vehículo (EXP. 141/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 3 de octubre de 2000, la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de La Palma ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) preceptivo Dictamen en relación con un expediente de responsabilidad patrimonial formalmente no concluido mediante la oportuna y preceptiva Propuesta de Resolución del órgano competente para adoptarla, actuando el mencionado Cabildo en virtud de delegación de funciones en materia de carreteras de la Administración autonómica al mismo.

El Procedimiento incoado dio comienzo el 13 de noviembre de 1996, fecha en la que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Obras Públicas Vivienda y Aguas escrito de C.H.L. (el reclamante) de reclamación de indemnización por daños ocasionados por la caída de una piedra del talud lateral de la carretera C-830, que le produjo la rotura del parabrisas delantero, cuyo costo de reposición, impuestos incluidos, fue de 75.400 pts. según se acredita mediante la aportación de la pertinente factura de reparación.

* **PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.**

II

Los hechos por cuyas consecuencias se reclama tuvieron lugar el 16 de septiembre de 1996, por lo que la reclamación fue interpuesta en el plazo reglamentariamente dispuesto para ello (art. 4.2 RPAPRP), por persona legitimada para hacerlo [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP], legitimación que resulta acreditada por el permiso de circulación en el que el vehículo dañado figura a nombre del reclamante. Además, el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 RPAPRP, el reclamante propone prueba, aportando sendas declaraciones juradas de testigos de los hechos, que fueron ratificadas en sede administrativa. En este caso, se trata de testigos cualificados pues eran los pasajeros que iban en el vehículo siniestrado, destinado, por cierto, al servicio público de transporte de viajeros.

El referido hecho lesivo ocurrió en una carretera que ha sido objeto de delegación de la Comunidad Autónoma a la Isla de La Palma (C-830), según se acredita en las actuaciones. Precisamente, las funciones delegadas incluyen la conservación y mantenimiento de las vías delegadas, obligación en la que se comprenden actuaciones para la mejora de la funcionalidad de la carretera con la finalidad de "mantener los parámetros de las condiciones tolerables" según la normativa vigente [art. 2.1.A.1.c) del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos insulares].

El servicio público de carreteras tiene como obligación esencial el mantener las vías públicas abiertas en condiciones de seguridad para sus usuarios. Tal seguridad se consigue no sólo manteniendo las carreteras en óptimas condiciones físicas y debidamente señalizadas, sino también saneando convenientemente y de forma razonable sus márgenes y taludes a fin de impedir que esas zonas sean fuente no ya potencial sino actual de riesgos posibles para los usuarios de la vía. Por eso, si a causa de la no prestación del servicio de mantenimiento o debido a su deficiente prestación se producen daños a terceros, la Administración responsable del servicio deberá afrontar las consecuencias que en Derecho procedan, que no son otras que la asunción de la indemnización correspondiente a fin de restituir a su estado inicial el bien o bienes dañados.

En todo caso, la Administración competente para actuar el servicio debe, ante todo, evitar que los daños se produzcan, por lo que debe actuar en las zonas propensas a desprendimientos, como es aquella en la que acontece el accidente, según informe del Jefe de Sección de la Oficina Auxiliar de Obras Públicas de Santa Cruz de La Palma. Así, se manifiesta que el tramo de carretera donde se producen los hechos discurre por un desmante con talud de poca consistencia del que "con frecuencia se desprenden pequeñas porciones (...) sobre la calzada". La constancia de precedentes no sólo refuerza la pretensión indemnizatoria del perjudicado -como ha sido el caso-, sino que intensifica el nexo causal ya de por sí indubitado en este caso, pues la Administración conoce la situación de riesgo en la que se encuentra el mencionado tramo de carretera.

III

El expediente de referencia (69/1996) fue tramitado por la Comunidad Autónoma hasta el 12 de abril de 1999, fecha en la que el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, con fundamento en el Dictamen de este Consejo 5/1999, de 19 de enero, se declaró incompetente para la resolución del correspondiente procedimiento, ordenando su remisión al Cabildo insular de La Palma. Mediante Decreto de 27 de mayo de 1999, la Presidencia del Cabildo ordena la continuación de la tramitación del expediente nombrando Instructor y Secretario. En cumplimiento de lo ordenado, se interesó información de la 151ª Comandancia de la Guardia Civil y de la Policía Local de Puntallana, diligencias que no aportaron nada nuevo a las actuaciones. Se abrió el preceptivo trámite de audiencia -no utilizado por el reclamante- y se formuló por el Instructor la ya mencionada Propuesta de Resolución, a su vez informada por los Servicios Jurídicos.

Ahora bien, no hay en puridad informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado el daño -preceptivo según el art. 10.1 RPAPRP- que, obviamente, es el que lleva la gestión de las carreteras y que no cabe confundir con otros informes decididos durante la instrucción, ni, mucho menos, con la Propuesta de Resolución.

Ciertamente, cuando el expediente estuvo bajo la responsabilidad de la Administración autonómica, el Jefe del Servicio de Carreteras adoptó ciertos actos de instrucción, entre ellos de petición de informes de valoración de daños y de descripción del lugar de los hechos, emitidos respectivamente por el Arquitecto

técnico y la Oficina auxiliar de Obras Públicas en La Palma. Pero, recibidos que fueron, el Servicio -entonces autonómico- de carreteras no emitió su informe; tampoco el Servicio insular, después de la delegación.

Debe indicarse, por otra parte, que la Propuesta resolutoria debiera tener la forma de Resolución, según dispone el art. 196.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, pues es en realidad ésta en forma de proyecto. Y que, precisamente, el objeto del dictamen del Consejo es tal Propuesta de Resolución, aunque deba remitirse a los fines de la producción de aquél el correspondiente expediente, con todo lo actuado en el procedimiento (cfr. art. 12 RPAPRP). Esto es, este Consejo sólo debe intervenir, formal y materialmente una vez que el procedimiento esté completo y concluso, en relación con la Propuesta de Resolución redactada definitivamente, a la vista de los Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención, por el órgano instructor.

IV

La realidad del daño sufrido resulta acreditada por la testifical evacuada, así como su producción en el ámbito del servicio actuado y, por demás, la necesaria relación de causalidad entre el daño antedicho y el funcionamiento del Servicio. Por otro lado, la valoración del daño efectuada por el reclamante -que corresponde a la reparación- se ampara en la pertinente factura, cuyo montante se entiende como correcto según la valoración efectuada por los Servicios administrativos. Todo lo cual se asume correctamente en la Propuesta de Resolución analizada. Por tanto, existiendo relación de causalidad entre daño sufrido y funcionamiento del servicio, procede indemnizar al afectado en la forma propuesta.

Sin embargo, se ha superado ampliamente el plazo máximo de resolución que para esta clase de procedimientos dispone el art. 13.3 RPAPRP, dilación a la que no fue ajena el proceso de delegación de funciones y determinación de qué expedientes de responsabilidad debían ser seguidos ante el Cabildo insular. Tal dilación, en modo alguno imputable al interesado, no tiene trascendencia formal en el procedimiento, pues en su momento no se solicitó la certificación de acto presunto que permitía el art. 44 de la LRJAP-PAC. Pero sí la tiene en lo que se refiere a la determinación de la cuantía de la indemnización a abonar al reclamante.

Así, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, la cuantía de la indemnización procede que sea actualizada a la fecha en que se ponga fin al

procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan de demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales -en su caso- son exigibles con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

No obstante las irregularidades no invalidantes señaladas, la Propuesta es ajustada a Derecho, existiendo sin duda la relación de causalidad exigida, aún cuando el importe de la indemnización ha de ajustarse según lo expresado en el Fundamento IV.